

AUTO N. 05931

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento, efectuó visita técnica el 05 de febrero de 2015, en la Avenida Caracas No. 1 – 03 Local 40, en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. dirección de ubicación del establecimiento de comercio BAR VIP y propiedad de la señora KATHERIN STEFANIE FANDIÑO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.976.687.

De la visita efectuada, se emitió el Concepto Técnico No. 07743 del 19 de agosto de 2015, en el que se concluyó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, al encontrarse un elemento publicitario, tipo aviso, sin el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 07743 del 19 de agosto de 2015 estableció dentro de sus apartes fundamentales:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Aviso en Fachada
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	Vip
c. ÁREA DEL ELEMENTO	No se estableció
d. UBICACIÓN	Fachada
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Caracas No. 1-03 Local 40
f. LOCALIDAD	Los Mártires
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona residencial con actividad económica en la vivienda.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 28 de Julio de 2014, al establecimiento de comercio **BAR VIP**, cuyo Representante Legal es la señora **FANDIÑO MOLINA KATHERIN STEFANIE**, identificada con C.C. **1.022.976.687**, ubicado en la dirección Avenida Caracas No. 1-03 Local 40, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual, no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

En cuanto a la normatividad que regula la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, en su artículo 30 establece:

“Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Así mismo, la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", consagra :

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los

cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

No obstante, el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura” en su artículo 227 dispone:

Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

“Párrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...).*

IV. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De la evidencia que versa en el expediente, de cara a verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, por parte de la señora KATHERIN STEFANIE FANDIÑO MOLINA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR VIP, ubicado en la Avenida Caracas No. 1 – 03 Local 40, en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., se precisa que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica y el Concepto Técnico No. 07743 del 19 de agosto de 2015, se identificó un elemento de publicidad tipo aviso en el establecimiento en cuestión, sin registro ante esta Autoridad.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

Siendo así, de un análisis integral del acta de visita técnica y el Concepto Técnico No. 07743 del 19 de agosto de 2015, no se describe de manera detallada las dimensiones del aviso y por el contrario, ante la falta de certeza de las mismas, no le es posible a esta Autoridad Ambiental concluir que, el elemento en cuestión cuenta con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, son objeto de registro.

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la autoridad administrativa esta en el deber de demostrar, de manera clara y precisa los hechos que constituyen infracción, lo que permite concluir que, ante la falta de certeza respecto de las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual en cuestión, no existe fundamento técnico y jurídico que amerite el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la señora KATHERIN STEFANIE FANDIÑO MOLINA.

El principio de responsabilidad subjetiva, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que toda sanción administrativa esté sustentada en pruebas claras que acrediten tanto la materialidad de los hechos como la intención dolosa o culposa del investigado. En este caso, la ausencia de evidencia técnica respecto de las dimensiones del aviso, no permiten demostrar el incumplimiento intencionado o negligente de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Por lo anterior, y en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, al no constituir infracción ambiental las conductas evidenciadas en el Concepto Técnico No. 07743 del 19 de agosto de 2015, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2016-764.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-764, contenido de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la señora KATHERIN STEFANIE FANDIÑO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.976.687, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR VIP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2016-764.

